

Ley de Riego e informe de la Comisión designada por el Instituto para su estudio

El señor Ministro de Fomento, don Ricardo Bascañán, con fecha 18 de Junio de 1937, pidió al Instituto de Ingenieros de Chile, el nombramiento de una Comisión que colaborase con el Ministerio en el estudio y despacho de la Ley de Riego, cuyo proyecto fué enviado al Congreso Nacional en 2 de Junio de 1936.

La Comisión nombrada por el Instituto de Ingenieros compuesta por los señores:

Manuel Ossa Covarrubias;

Hernán del Río; y

Francisco Javier Domínguez,

presentó el informe que a continuación se inserta y que fué sometido por el Instituto de Ingenieros a la consideración del Supremo Gobierno.

Se incluye en esta publicación el Proyecto de Ley del Gobierno a que se refiere el informe mencionado.

MENSAJE

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Después de casi ocho años de vigencia de la Ley 4,445, sobre construcción de obras públicas de regadío, la experiencia recogida ha inducido a mi gobierno a emprender la tarea de reformarla, en interés del mejor fomento de riego nacional.

Entre la Ley N° 4,445, promulgada con objeto de dar cumplimiento al plan extraordinario de obras públicas dictado por Ley N° 4,303, de 15 de Febrero de 1928, y el proyecto adjunto, encontraréis diferencias fundamentales que especialmente dicen relación con el servicio de las deudas de regadío, con la protección de los intereses particulares, con la seguridad de las inversiones fiscales, y por último, con la mejor distribución de las aguas y mayor aprovechamiento de los terrenos de riego obligatorio.

Comparativamente a lo establecido en la legislación vigente, el proyecto que tengo el honor de proponeros establece las siguientes prescripciones:

a) Ya no se somete a los interesados un anteproyecto como bajo el régimen de la Ley N° 4,445, sino un proyecto definitivo. De este modo los interesados pueden decidir con pleno conocimiento;

b) Solamente se ofrece a los interesados la construcción de obras que en el proyecto han demostrado ser económicas, esto es, que importan creación de riquezas.

c) La obra ya no se divide más en regadores, sino en partes o acciones. Por tanto, los pagos que efectuarán los interesados constituyen directamente una amortización del valor de la obra;

d) La zona de riego obligatorio sólo se fija provisionalmente en el proyecto. Su fijación definitiva tiene lugar después de terminada la explotación de las obras por el Estado;

e) El período de explotación por el Estado es flexible; puede alargarse o acortarse, según las características de la obra;

f) Se disminuye el tipo de interés y amortización de la obra, que la Ley N° 4,445 fija en 5-1 por ciento. El proyecto propone un 3-1 por ciento; y

g) Se establece una servidumbre, en lugar de la expropiación, en los casos en que la ocupación de los terrenos permite su cultivo al propietario, en ciertas épocas.

Llamo especialmente vuestra atención sobre la importante rebaja del servicio de las deudas de regadío, reforma que concuerda con la política seguida constantemente por mi gobierno en el sentido de abaratar el crédito como eficaz medida de fomento de la producción.

Esta rebaja no es, con todo, el único aporte del Estado a la ejecución de esta clase de obras. Son además de cargo del Fisco, sin reembolso, el mayor costo real de las obras con relación al que aceptaron los Canalistas al aprobar el proyecto, y los intereses del capital que se invierte en la construcción durante el tiempo que demora ésta, y la explotación de las obras por el Estado.

Considerable importancia tienen las disposiciones que tienden a uniformar la unidad de medida de las aguas en las corrientes afectadas con las obras, y que reglamentan la intervención que compete a la autoridad administrativa en la distribución y policía de las corrientes de uso público.

Por este medio se solucionan dificultades de orden legal y administrativo que hoy día aparecen insalvables y que se refieren especialmente al conflicto que surge en una corriente en que hay derechos de agua en uso con obras aparentes cuando se construye en ella una obra pública mediante la cual es posible entregar agua a un mayor número de nuevos regantes. La comunidad que forzosamente se establece entre antiguos y nuevos derechos no puede solucionarse sino por el establecimiento de un tipo común de medida de las aguas y por la intervención de los organismos técnicos del Estado que, por el simple hecho de haber estudiado el proyecto de las obras, están en las mejores condiciones para aplicarlo eficientemente.

Hay también una novedad remarcable en las servidumbres especiales que se establecen en beneficio de las obras públicas de riego, y cuya aplicación en las obras de caminos, durante muchos años, no ha dado origen a dificultad alguna.

Por último, quiero dirigir vuestra atención hacia el artículo transitorio que faculta al Presidente de la República para hacer aplicable la ley al régimen de las obras ya construidas.

Esta disposición es indispensable para el arreglo de problemas acumulados con más de 20 años de aplicación de legislaciones diferentes y que hoy día no admiten otra solución que el sistema contemplado en el proyecto de ley adjunto.

Dado el considerable volumen de construcciones emprendidas en aquel largo período de tiempo, me atrevo a calificar de esencial dicho artículo transitorio para una cumplida realización de los fines del proyecto.

Al someter a vuestra aprobación un proyecto de fomento que da intervención al Estado en obras que tienden a valorar exclusivamente bienes de un grupo de ciudadanos a veces uno solo, debo haceros presente que dicha intervención se justifica principalmente porque ellas son directamente reproductivas, importan creación de riquezas, y porque al propio tiempo que sus beneficiarios deben reembolsar al Fisco su valor, los impuestos directos e indirectos que nacen al constituirse el nuevo núcleo de producción agrícola, representan para el mismo Fisco una ganancia positiva.

En consecuencia, someto a vuestra consideración el siguiente;

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º El estudio, la ejecución y explotación de las obras de riego, los mejoramientos y ampliaciones de las obras existentes, los saneamientos de los terrenos agrícolas y en general todas las obras de la Hidráulica Agrícola, que se ejecutan con intervención del Estado, se someterán a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Si el proyecto definitivo de la obra que se estime conveniente efectuar con su presupuesto demostrare que su realización es económica, será sometido al conocimiento de los afectados en la forma y plazos que fije el Reglamento, a fin de que puedan formular las observaciones que le merezcan, y hagan valer sus derechos.

Art. 3º Cada obra se dividirá en partes alicuotas o acciones, las que serán distribuidas entre las diversas propiedades, en conformidad al Reglamento.

El valor de las diferentes partes o acciones será invariable y uniforme para el total de la obra.

Art. 4º En el proyecto se determinará el valor definitivo de cada acción, deducido, del valor total de las obras y de la extensión de la zona afectada obligatoriamente por ellas, que se fijará, provisoriamente en dicho proyecto.

Se entiende por valor total de las obras el que se fije en el presupuesto oficial de ellas con todos sus derivados, obras, accesorios y expropiaciones.

En el proyecto se fijará también el plazo durante el cual se explotarán las obras por el Estado.

Art. 5º Si en la zona de riego obligatorio existieren terrenos, que según el proyecto exigieren una modificación o formación previa antes de ser cultivados, el Presidente de la República queda autorizado para postergar, respecto de sus propietarios, en la forma que determine el Reglamento, hasta por un plazo de 3 años, la fecha inicial de los pagos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta ley.

Art. 6º El proyecto se considerará aceptado si los propietarios que lo impugnaron, o que formularon observaciones, no aceptadas por el Departamento de Riego, no alcanzaren a representar el 51 por ciento de los terrenos que se beneficiarán con las obras.

En caso de tratarse de mejoramiento de obras existentes, se requerirá

para considerarlo aceptado, el voto favorable de los interesados que representen el 66 por ciento de los derechos de agua constituídos.

Si en las obras de mejoramientos se regasen además nuevos terrenos, el proyecto deberá ser también aprobado por los nuevos regantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo.

En las comunidades que no tengan un representante autorizado, corresponderá dicha representación al comunero que pague mayor contribución de bienes raíces, o, en su defecto, al ocupante que designe la autoridad administrativa del Departamento, de entre los más antiguos.

Art. 7º Rechazado un proyecto en la forma establecida en el artículo anterior, sólo podrá ordenarse su ejecución, si el Presidente de la República estima que hay interés general para realizarlo.

Art. 8º Las obras cuyos proyectos demostraren que son antieconómicos, podrán realizarse sólo cuando revistan interés general calificado, en cada caso, por una ley especial, la que ordenará la ejecución de la obra y fijará el valor por acción que deberán reembolsar al Fisco los afectados por ella.

Art. 9º Si al someterse un proyecto al conocimiento de los interesados, uno o varios declaran que contribuirán con una fracción de su costo, dicha suma se destinará a amortizar totalmente el número de acciones que corresponda al valor de la cuota entregada.

Las sumas con que contribuyan los particulares se integrarán en arcas fiscales, debiéndose consultar el mismo valor en el Presupuesto Ordinario de la Nación, a fin de que su inversión se realice en la misma forma que la de los fondos fiscales.

Cuando la suma ofrecida por los interesados sea superior al 25 por ciento del presupuesto oficial de la obra, será éste motivo de preferencia para la construcción de ella.

Art. 10. Cumplidos los trámites indicados en la presente ley, y los que señale el Reglamento, para que pueda realizarse una obra deberá ser aprobado su proyecto por el Presidente de la República, quien ordenará su ejecución cuando lo estime conveniente.

La resolución del Presidente de la República que apruebe el proyecto fijará provisoriamente la zona obligatoria afectada por las obras.

Art. 11. Se entiende por zona obligatoria la superficie de terrenos que son afectados por las obras a que se refiere la presente ley. Esta zona se fijará en la forma que determine el Reglamento.

Los propietarios de los predios comprendidos en la zona indicada en el inciso anterior quedarán obligados a reembolsar al Fisco el valor correspondiente de la presente ley.

Art. 12. Los propietarios de los derechos de agua en uso, permanentes o eventuales, que tengan obras de aprovechamiento, quedarán eliminados de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar al que les corresponda por las nuevas acciones que suscribieren.

Los propietarios de derechos de agua que tengan plazos pendientes para ejecutar esas obras quedarán comprendidos en lo dispuesto en el inciso

anterior, si las ejecutaren dentro de los plazos establecidos en el título de su concesión.

En igual condición quedarán aquellos propietarios que no teniendo plazo pendiente con ese mismo objeto estuvieren, sin embargo, ejecutando esas obras, siempre que las completaren dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 13. Cuando los interesados no dispongan de los derechos de agua que requiere la obra, el Director del Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas solicitará para el Estado la respectiva merced de agua, en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. La merced de agua a que se refiere el artículo anterior permanecerá vigente mientras la obra se estudia, ejecuta y explota por el Estado y se transferirá a los interesados al entregarse el dominio de la obra.

Esta transferencia estará exenta de los impuestos legales.

Art. 15. Una vez terminadas las obras, serán explotadas por el Estado durante el plazo que se fije en el proyecto definitivo, en conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley.

Podrán declararse en explotación por el Estado el total de las obras, o por secciones terminadas.

Art. 16. Durante la explotación de las obras por el Estado se organizará obligatoriamente con sus interesados una Asociación de Canalistas, de acuerdo con las prescripciones de la Ley N° 2,139, de 9 de Noviembre de 1908 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 15 de Mayo de 1931, o las que se dicten sobre la materia.

El Registro de accionistas será provisorio. Su fijación definitiva se hará en conformidad al artículo 19.

Del mismo modo, los interesados en obras que no sea propiamente de riego y que se rijan por la presente ley, se constituirán en Asociaciones en conformidad a las leyes citadas en el inciso anterior en lo que le sean aplicables, cambiando el objetivo.

Si se trata de un solo interesado se organizará la Asociación cuando se divida el predio.

Las comunidades que se encuentran comprendidas dentro de la zona obligatoria afectada por las obras ingresarán también a la Asociación de Canalistas. Si no tuvieren representante autorizado, corresponderá dicha representación al que designe especialmente la autoridad administrativa entre los comuneros.

Art. 17. Los representantes de los incapaces quedan facultados especialmente para aceptar el proyecto a que se refiere el artículo 2º de esta ley, como asimismo para contraer las obligaciones que ella impone.

Si los incapaces no tienen representante autorizado, podrá la autoridad administrativa requerir su designación de la Justicia Ordinaria.

Art. 18. Terminada la explotación por el Estado de todas las secciones en que se divide la obra, el Presidente de la República ordenará la entrega definitiva a los interesados y fijará la zona definitiva obligatoria afectada por ellas y la deuda correspondiente a cada predio de acuerdo con el número de acciones que a éste se destina.

Si el costo efectivo de la obra con sus accesorios, gastos de expropiación e inspección resultare inferior a la suma total adeudada por los interesados, el menor costo obtenido se destinará a la amortización extraordinaria de la deuda.

Si la zona definitiva obligatoria resultare menor que la prevista en el proyecto, el valor reembolsable correspondiente a las acciones que queden sobrantes, será de cargo al Estado.

(En caso que los interesados lo soliciten, el Presidente de la República podrá ordenar la entrega definitiva del total de la obra o de una sección terminada de ella, antes del plazo fijado en el proyecto y previo informe favorable del Departamento de Riego.

Art. 19. Al hacer la entrega de las obras el Estado transferirá a los interesados el dominio de ellas, con sus terrenos, usos y servidumbres establecidas, autorizándose al Director del Departamento de Riego para hacer la entrega y para otorgar las escrituras que sean necesarias.

Los interesados podrán requerir por sí las inscripciones correspondientes en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de ampliar o modificar las obras mientras dure el período de pago de la deuda.

Art. 20. Con la entrega de las obras a los interesados, queda terminada la responsabilidad del Estado.

Art. 21. La zona definitiva obligatoria afectada por las obras a que se refiere el artículo 18, será invariable.

Las transferencias o transmisiones de los predios incluidos en la zona definitiva afectada por las obras no modificarán la distribución de las acciones, salvo las excepciones que siguen:

Las acciones no podrán transferirse separadamente de los predios que forman la zona obligatoria sin aprobación previa del Presidente de la República, y dichas transferencias no podrán realizarse si el interesado no se encuentra al día en el servicio de su deuda.

En casos de división de un predio incluido en la zona obligatoria afectada por las obras, la dotación de agua que se asigna a cada parte, deberá ser aprobada por el Departamento de Riego.

Toda estipulación que se establezca en contravención a estas disposiciones será absolutamente nula.

Art. 22. Las Asociaciones estarán obligadas, cuando les hayan sido entregadas las obras, a presentar al Departamento de Riego, en su debida oportunidad, su presupuesto anual en el que deberán consultar los fondos necesarios para la buena conservación de las obras y, en general, adoptar todas las medidas para una explotación eficiente.

Si a juicio del Presidente de la República la explotación de las obras y su conservación, no se hace satisfactoriamente, el Departamento de Riego, podrá tomar por su cuenta temporalmente las obras, cargando los gastos a los asociados, sin perjuicio de poder aplicar la sanción del artículo 27, de esta ley.

Art. 23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Riego designará, cuando lo estime necesario, un delegado

que tendrá a su cargo la tuición técnica de las obras desde su entrega a los interesados, quien fiscalizará la buena conservación y adecuada explotación, para cuyo efecto tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Asociación.

La Asociación deberá contribuir a los gastos que demande el mantenimiento del Delegado del Departamento de Riego, en la forma que el Presidente de la República determine.

Art. 24. Declarada en explotación por el Estado una obra, o una sección de ella, los interesados que se encuentren dentro de la zona obligatoria afectada pagarán al Fisco una cuota por acción, para explotación, equivalente al 1 por ciento de su valor el primer año, de 2 por ciento el segundo y de 3 por ciento el tercero y siguientes, hasta su entrega a los interesados.

Art. 25. La deuda contraída por cada interesado con el Fisco, se empezará a servir a partir del cuarto año desde la fecha de declaración en explotación de la sección de obras correspondientes y pagará en un plazo de 47 años con una cuota por acción equivalente al 1 por ciento de su valor el cuarto año, el 2 por ciento el quinto, el 3 por ciento el sexto y el 4 por ciento el séptimo y siguientes.

Durante los años 4º, 5º y 6º citados se destinará el 1 por ciento a amortización y el saldo a intereses, y a partir del séptimo año se considerará un servicio de 3 por ciento de interés y el 1 por ciento de amortización hasta la total extinción de la deuda.

Art. 26. Los pagos de las cuotas a que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente ley, los efectuarán los interesados semestralmente en la Tesorería Comunal, en las fechas que determine el Reglamento.

Los créditos correspondientes a las cuotas a que se refiere el inciso precedente, tendrán los mismos caracteres, condiciones y privilegios de las contribuciones fiscales y su pago se exigirá en la misma forma que la ley establece para éstas.

El certificado del Tesorero en que consta el no pago de estos créditos servirá de suficiente título ejecutivo.

De iguales privilegios gozarán los créditos a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta ley.

Art. 27. El Departamento de Riego podrá privar de agua a los morosos en el pago de las deudas y en general a los infractores de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Asimismo a todo accionista que alterare un marco o entrega para modificar la repartición, se le podrá aplicar la sanción del inciso anterior.

Art. 28. Los beneficiados con una obra de riego quedarán obligados a preparar sus terrenos para efectuar el riego en condiciones eficientes, durante el plazo de explotación por el Estado, debiendo hacerlo anualmente en una parte proporcional del total de sus terrenos.

Art. 29. Los préstamos que pueda conceder la Caja de Crédito Agrario para la habilitación de terrenos, deberán otorgarse a base de un proyecto y presupuesto aprobado por el Departamento de Riego, el cual podrá fiscalizar su realización.

Art. 30. Si al expirar el plazo de explotación de las obras por el Estado, algún regante cuyo predio esté comprendido en la zona obligatoria,

no tuviera los terrenos preparados para su debido aprovechamiento, el Presidente de la República le aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N.º 4,174, de 5 de Septiembre de 1927, recargándole la tasa del impuesto fiscal en 2 por mil el primer año y aumentando en 1 por mil más por cada uno de los años siguientes.

Art. 31. Para una mejor distribución de las aguas en los cauces naturales o artificiales afectados por las obras, el Estado podrá transformar los derechos de agua de los antiguos y nuevos regantes a una unidad de medida común.

Para efectuar la transformación a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Riego confeccionará un proyecto que será sometido a conocimiento de los interesados.

Dicho proyecto se considerará aprobado, si no lo impugnaran la mayoría de los interesados que representan más del 51 por ciento de los terrenos que se riegan con dichos derechos.

Aprobada la transformación antedicha, quedará definitivamente fijado el equivalente en la nueva medida de la cantidad de agua perteneciente a los antiguos regantes y derogados todos los roles o medidas de derechos que sean incompatibles con dicha fijación.

Art. 32. Si en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente los interesados rechazaren la transformación, podrán expropiarse dichos derechos, pagándolos de preferencia con acciones liberadas de las obras sin perjuicio que puedan reclamar ante la Justicia Ordinaria. Para dicho efecto la presente ley los declara de utilidad pública.

Los trámites de la expropiación no obstarán para que la distribución de las aguas se efectúe sobre la base del proyecto a que se refiere el artículo anterior, en tanto no haya una sentencia definitiva que lo modifique.

Art. 33. En los casos afectados por las obras, el Departamento de Riego tendrá la facultad de declarar el rateo o turno de las aguas y de fiscalizar a los organismos encargados por la ley para distribuirlas; pudiendo substituirse a ellos cuando estime que no actúan eficientemente.

Art. 34. Si las obras afectan una o más corrientes diversas o distintas acciones de un río, la administración de sus aguas y reparto entre las diversas Asociaciones, Comunidades y particulares podrá estar a cargo de una Junta Central de Vigilancia, que tendrá las facultades indicadas en los artículos, 829 y 837 del Código de Procedimiento Civil y en el Reglamento respectivo.

La constitución y funcionamiento de estas Juntas se regirán por el Reglamento de la presente ley.

Art. 35. Para la conducción de las aguas procedentes de obras construídas en conformidad a la presente ley, se podrán ocupar cauces naturales o artificiales de dominio particular.

Los perjuicios e indemnizaciones que se causen con motivo de la ocupación de cauces particulares, se avaluarán de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 3,313, del año 1917.

Art. 36. El Departamento de Riego podrá imponer a los dueños de derechos de agua en cauces naturales de uso público, afectados por las

obras construidas por el Fisco, la obligación de construir dispositivos de carácter definitivo, que permitan regular y medir las aguas de acuerdo con los derechos en uso de cada uno.

En caso de infracción el Departamento de Riego podrá aplicar multas de 200 pesos a 1,000 pesos y suspender el aprovechamiento de las aguas mientras no se dé cumplimiento, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 37. Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para la realización de las obras a que se refiere la presente ley, como asimismo para su administración y mejoramiento en su explotación por el Estado, en el caso contemplado en el artículo 19.

Art. 38. Las expropiaciones a que se refiere la presente ley se llevarán a efecto de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 3,313, de 29 de Septiembre de 1917 y con el Decreto con Fuerza de Ley N° 182, de 15 de Mayo de 1931.

Para los efectos del artículo anterior podrán establecerse también servidumbres forzosas que se tramitarán en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Las servidumbres a que se refiere el inciso anterior se constituirán especialmente, cuando la ocupación de los terrenos fuere intermitente como en el caso de las zonas de inundación de los embalses, que en ciertas épocas son parcialmente ocupadas por las aguas.

Art. 39. Los predios rústicos deberán permitir la captación de aguas, la extracción de tierra, arena, piedra y demás materiales análogos que fueran necesarios para la construcción y explotación por el Estado de las obras.

Quedarán también sometidos a la servidumbre del tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de los que pueden existir en los lechos de los ríos o predios vecinos.

Para avaluar estos materiales y la cuantía de los daños que pudieran causar su extracción y acarreo se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la Ley N° 3,313, de 29 de Septiembre de 1917.

También se podrán expropiar los terrenos necesarios para la extracción de los materiales indicados en el inciso 1° en conformidad a lo dispuesto en la ley antes citada.

Art. 40. Los predios rústicos deberán permitir el libre acceso y tránsito por ellos de las personas encargadas de efectuar los estudios de las obras y permitir también los trabajos que éstos requieran.

Art. 41. Si se produjeran desperfectos o interrupciones en el funcionamiento de las obras o si fuere necesario cambiar el trazado se podrá usar los terrenos contiguos indispensables para hacer las obras necesarias. En estos casos la Asociación de Canalistas solicitará la intervención del Departamento de Riego, quien resolverá si la ocupación es provisoria o definitiva y fijará la indemnización que, cada vez, correspondiere dar al propietario del predio sirviente.

Si éste no quedare conforme con el monto de la indemnización, podrá recurrir a la justicia ordinaria, para que la fije, sin que esta reclamación obste para que se ocupen, desde luego, los terrenos.

Art. 42. El aumento de caudal que pueden tener los cauces naturales

provenientes de las obras ejecutadas, en conformidad a la presente ley, debido a la influencia de los sobrantes, derrames o filtraciones, serán de uso público y el Estado podrá concederlos onerosamente a los particulares, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 43. El Presidente de la República podrá reservar para las obras que se ejecuten en conformidad a la presente ley, cuando sea necesario, las aguas de cauce de uso público que no sean aprovechadas. Asimismo podrá declarar agotadas dichas corrientes.

Art. 44. Corresponderá al Departamento de Riego la administración y policía de todas las corrientes nacionales de uso público y tendrá facultad para fiscalizar las obras construídas o que se construyan en dichas corrientes o las que puedan causar perjuicios a terceros.

Si para este objeto hubiere necesidad de hacer gastos o trabajos que el interesado se negare a efectuar, dicho Departamento podrá imponer multas de 200 a 1,000 pesos, hasta suspender la utilización de aquellas obras en conformidad al Reglamento.

Para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente ley, el Departamento de Riego, o sus representantes, podrán requerir la fuerza pública. Los gastos serán de cuenta del infractor.

Art. 45. Ningún particular podrá iniciar la construcción de una obra de embalse, cuya capacidad sea superior a 100,000 m³, sin estar autorizada su ejecución por el Presidente de la República, previa aprobación del proyecto respectivo por el Departamento de Riego, el cual podrá fiscalizar su construcción a objeto de que se realice en conformidad al proyecto.

Esta intervención, no importará responsabilidad para el Estado, la cual corresponderá íntegramente al propietario de la obra, en caso de posibles perjuicios a terceros.

Cualquiera persona podrá denunciar la ejecución de esta clase de obras a la autoridad Administrativa, la cual, podrá ordenar su paralización o prohibir su utilización, cuando no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del presente artículo.

Art. 46. La facultad conferida a la Dirección de Impuestos Internos por el inciso 6º del artículo 17 de la Ley N° 4,174, sobre retasación de bienes inmuebles podrá solamente ejercitarse respecto de los predios beneficiados por las obras a que se refiere la presente ley, 4 años después de la iniciación del servicio de la deuda del predio correspondiente.

Art. 47. Para transferir los predios que están afectos a las deudas establecidas en la presente ley, deberán los interesados acreditar estar al día en sus servicios, sin cuyo requisito los Notarios no podrán autorizar las escrituras respectivas, ni los Conservadores de Bienes Raíces inscribirlas.

Art. 48. Se hacen extensivas a los terrenos expropiados para las obras, que se ejecuten en conformidad a la ley, las prohibiciones y sanciones impuestas por el artículo 17 del Código de Minería sobre las labores de investigación y cateos de minas.

Art. 49. El cobro de las multas a que se refiere la presente ley se hará por el Servicio Jurídico del Departamento de Riego.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella dentro del sexto día después de la notificación, que

podrá hacerse por Carabineros o por cédula administrativa. La consignación se hará en la Tesorería comunal respectiva y bastará para acreditarla el correspondiente recibo o comprobante del Tesorero.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto dentro del plazo de seis días, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no se podrá oponer otra excepción que la de pago.

En este juicio bastará la notificación por cédula en todos los trámites en que se exija al personal.

La reclamación se sustanciará en conformidad a los artículos 86, 87 y 88 de la ley 5231, y la sentencia que se dicte no será susceptible de los recursos de apelación o casación.

La multa y las indemnizaciones que procedieren tendrán el carácter de créditos privilegiados de la primera clase a que se refiere el artículo 2,472, N° 6° del Código Civil, y será responsable de su pago, solidariamente, el infractor y el dueño o beneficiado del predio o canal que hubiere ocasionado los perjuicios.

En los casos en que alguna resolución afecte a una comunidad, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la presente ley.

El producido de las multas ingresará a rentas generales, deducido un 20 por ciento que se destinará a gastos judiciales y honorarios de la Defensa Fiscal.

Art. 50. Derógase la Ley N° 4,445, de 10 de Octubre de 1928 y demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Art. 51. La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio.—Respecto a las obras construídas o en construcción y las en tramitación con anterioridad a la presente ley, se autoriza al Presidente de la República para aplicarle las disposiciones precedentes cualquiera que sea el estado de su construcción o de su tramitación legal y reglamentaria.

Podrá, por ejemplo, fijar nuevamente las zonas obligatorias afectadas por las obras, definitivas o provisorias; cambiar, modificar o ampliar los proyectos, modificar los estatutos de las Asociaciones de Canalistas, organizar otras, o Juntas de Vigilancia, etc.

El decreto respectivo fijará el estado de tramitación en que deberán considerarse las obras construídas o en construcción, de acuerdo con la presente ley.

Los pagos de intereses en exceso sobre el 3 por ciento que se hayan hecho hasta la fecha de dicho decreto, serán considerados como amortizaciones extraordinarias a las deudas de riego de cada accionista.

Santiago,..... de Mayo de 1936.

(Fdos.)—ARTURO ALESSANDRI. — Matías Silva.

Junio, 9 de 1936.

Santiago, 10 de Julio de 1937.

Señor Presidente del Instituto de Ingenieros de Chile.—Presente.

Señor Presidente:

En el desempeño de la comisión con que el Instituto de Ingenieros de Chile ha querido honrarnos hemos hecho un estudio detenido del proyecto de la nueva Ley de Riego que el Gobierno ha sometido a la consideración de las Cámaras y nos es muy grato manifestar a Ud. que a nuestro juicio la ley de que se trata es ampliamente satisfactoria, salvo algunas modificaciones que estimamos del caso introducir, pero que no hacen variar el fondo del proyecto presentado.

La nueva ley de riego tiene la virtud de corregir todas aquellas faltas, errores u omisiones que a lo largo de una experiencia de más de 20 años ha podido notar el Departamento de Riego en la aplicación de las leyes dictadas con anterioridad.

Es así como se introducen en ella variaciones substanciales con respecto a la Ley N^o 4,445, de 10 de Octubre de 1928, que es la Ley de Regadío en vigencia.

Las diferencias más notables se expresan detalladamente en la exposición de motivos de la nueva ley y no creemos que sea necesario repetir las aquí.

No podemos dejar de anotar el enorme beneficio que va a significar para los regantes la baja del 5% al 3% en el interés del capital que ellos deben servir. Esta franquicia otorgada por el Estado equivale a una protección decidida para emprender esta clase de obra y está a la altura de las facilidades que han dado otros países como Francia, Inglaterra, Italia y Estados Unidos cuando han tratado de impulsar el regadío de sus territorios.

Tres puntos nuevos que no están contemplados en el proyecto de ley insinuamos en nuestro estudio:

El primero establece un arbitraje obligatorio si las diferencias surgidas entre los interesados y el Departamento de Riego no pueden solucionarse directamente. Creemos que este es un camino más expedito y más rápido que el que indica la ley actual para zanjar estas dificultades.

El segundo punto se refiere a la facultad que tendrán los interesados para asesorarse con un técnico en la aceptación del proyecto y en la recepción de las obras.— Esto viene a reglamentar lo que ocurre de hecho en la actualidad.

El tercero y último punto se refiere a los capitales necesarios para emprender obras de regadío que hay conveniencia en ejecutar. La ley no cita cuál va a ser la fuente de recursos, pero se supone que estas obras se construirán con las partidas consignadas para este objeto en el presupuesto de la Nación.

Nosotros hemos creído del caso incrementar estos fondos con los pagos que hagan los regantes de obras ya entregadas y con el mayor valor de la contribución territorial que paguen los predios que han sido regados por esta ley, durante el tiempo que dure el servicio de la deuda con el Fisco.

Agradeciendo debidamente al señor Presidente el honor con que nos ha distinguido al confiarnos esta tarea, nos suscribimos como sus más Attos y SS. SS.

(Fdos). — Hernán del Río. — Manuel Ossa C. — Francisco Javier Domínguez.

ESTUDIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RIEGO PRESENTADO POR EL SUPREMO GOBIERNO A LA CONSIDERACION DE LAS CAMARAS

1º En la exposición de motivos sería menester agregar un párrafo después de la letra g) de la enumeración que allí aparece que diga así:

“En el Reglamento que se dictará para la aplicación de esta ley se fijarán plazos y condiciones que faciliten ampliamente el resguardo de los derechos e intereses de las personas afectadas”;

2º En el artículo 2º donde se cita el Reglamento, hay que decir: “el Reglamento que se dictará para la aplicación de esta ley”;

3º En el artículo 3º habría que agregar un tercer acápite que dijera así:

“El valor de las acciones sólo se rebajará cuando una obra terminada no corresponda al proyecto aceptado por los interesados. En tal caso se fijará el valor de la acción en proporción a los beneficios realmente recibidos”;

4º En el segundo acápite del artículo 4º conviene distinguir entre presupuesto oficial y precio de una propuesta aceptada, por lo cual convendría redactarlo así:

“Se entiende por valor total de las obras el que se fije en el proyecto confeccionado por el Departamento de Riego. Este presupuesto oficial comprenderá todos los derivados, obras, accesorios y expropiaciones”;

5º En el artículo 6º se fija el porcentaje que deben de alcanzar los impugnadores de un proyecto para que éste sea rechazado.

Estimamos que este camino negativo debiera ser reemplazado por un camino positivo en que en vez de buscar a los impugnadores de un proyecto se buscará a los aceptantes del mismo.

Con este criterio propondríamos que el primer inciso del artículo 6º se redactara así:

“Art. 6º El proyecto se considerará aceptado cuando lo aprueben los propietarios que representen el 60% de los terrenos que se beneficiarán con las obras”;

6º En el inciso 3º de artículo 12. conviene alargar de uno a dos años el plazo de construcción de obras emprendidas por los propietarios que tienen derechos de agua y cuyas concesiones no estipulan plazo para la terminación de sus obras de aprovechamiento.

7º En el inciso 2º del artículo 14 conviene dejar bien establecido que la merced pedida por el Director del Departamento de Riego al Estado será traspasada a los interesados sin cargo alguno para éstos.

Basándonos en esto proponemos la siguiente redacción para el inciso 2º del artículo 14.

"La transferencia se hará sin cargo alguno para los interesados y estará exenta de los impuestos legales".

8º En la práctica se ha visto que los interesados se asesoran con técnicos para ilustrarse sobre la aceptación del proyecto o bien en el momento de la recepción de las obras para poder cerciorarse si guardan conformidad con el proyecto aceptado por ellos.

Por este motivo hemos creído necesario introducir un nuevo artículo en la misma ley fijando el papel que correspondería a estos asesores técnicos.

Dicho artículo estaría ubicado entre el 18 y 19 y tendría el N.º 19, debiendo correrse la numeración de los artículos siguientes.

Este nuevo artículo diría así: "Artículo 19. Los interesados tienen derecho a asesorarse por un ingeniero nombrado por ellos, y aceptado por el Departamento de Riego, tanto en el estudio del proyecto que deben aprobar como en la recepción de las obras que se les va a entregar".

"Si se produjese desacuerdo sobre la eficiencia y buena ejecución de la obra entre el Departamento de Riego y los interesados, este desacuerdo se resolverá por un árbitro que fallará sin ulterior recurso".

"El árbitro será un ingeniero nombrado de común acuerdo por las partes y si no existiese acuerdo para ello lo nombrará el Instituto de Ingenieros a petición de cualquiera de las partes".

"El honorario del árbitro será pagado por el Fisco, cargando la mitad de su valor a los regantes afectados con el fallo".

9º Con respecto al derecho del Estado para ampliar o modificar las obras mientras dure el período de pago de la deuda, conviene puntualizar bien la situación, reemplazando el inciso 3º del artículo 19 por el que se indica a continuación:

"Sin embargo el Estado se reserva el derecho de ampliar o modificar las obras, sin alterar el valor de las acciones para los primitivos regantes que la contrataron, mientras dure el período de pago de la deuda".

"Sólo con la aprobación de los interesados en la forma indicada en el artículo 6º, se podrían hacer obras de mejoramiento o ampliación que vieran a modificar el valor primitivo de la acción."

10. Al hablar en el artículo 31 de la transformación de derechos de agua de los antiguos y nuevos regantes a una unidad de medida común, conviene usar el mismo procedimiento señalado en el artículo 6º, con lo cual quedaría redactado el inciso 3º del artículo 31 en la siguiente forma:

"Dicho proyecto se considerará aprobado si lo aceptaren los interesados que representan el 60% de los terrenos que se riegan con dichos derechos".

11. Siguiendo con la misma materia en el artículo 32 habría conveniencia a nuestro juicio en sustituir la acción de la justicia ordinaria por un arbitraje como el que se ha estipulado anteriormente.

El artículo 32, quedaría en esta forma, consultando la idea anterior:

"Artículo 32. Si en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente los interesados rechazaran la transformación, se recurrirá al arbitraje establecido en el artículo 19".

12. En el artículo 36, estimamos que debería suprimirse la multa impuesta en el inciso 2º y reemplazarse por los dos incisos siguientes:

"Si las obras de medida y regulación fueran de un costo superior a \$ 20,000 los interesados podrian acogerse a la ley de regadio únicamente en cuanto se refiere al pago de estos trabajos".

"En caso de infracción el Departamento de Riego podrá suspender el aprovechamiento de las aguas mientras no se dé cumplimiento a la construcción de las obras indicadas en la forma que determine el Reglamento".

13. Con el mismo criterio anterior estimamos que se debe suprimir, también la multa impuesta en el inciso 2º del Artículo 44, pues la multa es pequeña, muy engorrosa para cobrarla y, sobre todo, es mucho más eficaz privar del uso de las obras a aquellos que puedan causar perjuicios a terceros.

En esa inteligencia el inciso 2º del Artículo 44 quedaría redactado en esta forma:

"Si para este objeto hubiera necesidad de hacer gastos o trabajos que el interesado se negare a efectuar, el Departamento de Riego podrá suspender la utilización de aquellas obras en conformidad al Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley."

Se conservaría el inciso 3º del mismo artículo 44.

14. Con respecto a la intervención del Departamento de Riego en obras que se estimen peligrosas, creemos necesario dar una mayor amplitud al artículo correspondiente, el cual podría quedar redactado en la siguiente forma:

"Artículo 45. Ningún particular podrá iniciar la construcción de una obra de regadio que sea estimada como peligrosa por la autoridad administrativa local sin que el Departamento de Riego haya aprobado el proyecto respectivo y cuente para su ejecución con la autorización del Presidente de la República. Además dicho Departamento podrá fiscalizar su construcción a objeto de que se realice en conformidad al proyecto".

"También podrá el Departamento de Riego intervenir en cualquier caso que lo estime necesario aunque no exista denuncia de la autoridad administrativa local".

Se conservan los incisos 2º y 3º del artículo 45.

15. Como se han suprimido las multas contempladas en la ley reemplazándolas por otras medidas se hace innecesario el artículo 49 que reglamenta el cobro de dichas multas y, por lo tanto, se puede suprimir.

16. Creemos indispensable insertar en la ley otro nuevo artículo que podría ocupar el lugar del artículo 49 que se ha suprimido.

Este artículo trataría del fondo destinado a obras de regadio y quedaría redactado en la siguiente forma:

"Artículo 49. El fondo necesario para la construcción de obras de regadio se formaría":

"a) Con las partidas que para este objeto se consignarán anualmente en el Presupuesto Ordinario de la Nación".

"b) Con las sumas que pagarán los regantes de obras ya terminadas como servicio de sus deudas de riego".

"c) Con el mayor valor de las contribuciones territoriales que pagarán los predios regados con obras ejecutadas por Estado durante todo el período que dure el servicio de la deuda al Fisco".

“d) Con cualquier otra suma que, a título extraordinario, destinara el Estado para este objeto”.

En el proyecto de ley sometido a nuestro estudio, nada se dice de los fondos con que se harán las obras, siendo este uno de los puntos más importantes para ser debidamente considerado. Por eso nosotros hemos creído del caso redactar el artículo precedente a fin de que se pueda contar con los recursos necesarios para poner en práctica esta ley que está llamada a crear una gran riqueza en el futuro.

Santiago, 10 de Julio de 1937.

(Fdos). — **Hernán del Río.** — **Manuel Ossa C.** — **Francisco Javier Domínguez.**